

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LILIA
MARGOT MÉNDEZ HERRERA EN CONTRA
DE NICÉFORO NARANJO DÍAZ.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2.022, consignada en acta **No. 035**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Lilia Margot Méndez Herrera, instauró demanda en contra de Nicéforo Naranjo Díaz, para que efectúen los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre Lilia Margot Méndez Herrera y Nicéforo Naranjo Díaz, desde el día 20 de enero de 1988 hasta el 20 de septiembre de 2018, o desde y hasta las fechas que se prueben en el proceso.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Entre Lilia Margot Méndez Herrera y Nicéforo Naranjo Díaz se inició una unión marital de hecho desde el veinte (20) de enero de 1988, la cual perduró por más de treinta (30) años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer, conviviendo bajo el mismo techo en forma continua

y permanente, hasta el momento de la disolución, ocurrido el veinte (20) de septiembre 2018, cuando Nicéforo Naranjo Díaz abandonó el hogar.

2.2.- Los compañeros permanentes, no pactaron capitulaciones.

2.3.- Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial de hecho, conformada por bienes muebles e inmuebles.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien se notificó y contestó la demanda, expresó que algunos hechos eran ciertos, otros parcialmente ciertos, y otros no; que *“... La demandante Lilia Margot Méndez Herrera y el demandado, señor Nicéforo Naranjo Díaz iniciaron una unión marital de hecho en el mes de enero del 2006 la cual terminó en el mes de enero del 2016, fecha en la cual los compañeros permanentes se separaron de forma física y definitiva...”* adicionó que, *“...El demandado, señor Nicéforo Naranjo Díaz, contrajo matrimonio católico con la señora Dora Elisa Vélez de Naranjo (Q.E.P.D), el día 1 del mes de agosto de 1981, el cual perduró hasta el 26 del mes de septiembre del año 2005, fecha en que la cónyuge falleció en la ciudad de Bogotá D.C...”* y agregó que, *“... El día 17 del mes de noviembre del año 2017, la demandante, señora Lilia Margot Méndez Herrera, y el demandado, señor Nicéforo Naranjo Díaz, suscribieron DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO CONVIVENCIA, en la cual estamparon sus correspondientes firmas y huellas digitales. Dicha declaración de NO CONVIVENCIA la presentaron ante NUEVA EPS en la cual afirmaron, bajo gravedad del juramento ‘NO CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE’...”* mencionó que, *“...Cuando los hijos de las partes en este proceso nacieron no existía la unión marital de hecho... En consecuencia, los hijos Yesenia Naranjo Méndez y César Naranjo Méndez fueron procreados antes de la vigencia de la unión marital de hecho que existió entre las partes la cual se inició en el mes de enero del año 2006 y que terminó en el mes de enero del año 2016...”*

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”** y la genérica.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE LOS SEÑORES LILIA MARGOT MÉNDEZ HERRERA Y NICEFORO (SIC) NARANJO DÍAZ, EXISTIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL PRIMERO (01) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) HASTA EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). SEGUNDO: NO DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR LAS RAZONES EXPUESTAS. TERCERO: INSCRIBIR LA PRESENTE SENTENCIA EN LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PRESENTE ASUNTO. QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS...”

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso el recurso de apelación. Manifestó en audiencia que su inconformidad recae en el segundo punto del resuelve, sobre la negativa del reconocimiento de la sociedad patrimonial.

Por escrito manifestó en la primera instancia y reiterado en esta, que:

“(…) Solicito revocar el fallo y en su lugar señor magistrado ordene la EXISTENCIA Y LIQUIDACION (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACION (sic) ENTRE LOS SEÑORES LILIA MARGOT MENDEZ (sic) HERRERA Y NICEFORO (sic) NARANJO DIAZ (sic).

(…)

“Siendo la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad y con derecho a la protección de la sociedad y del estado (sic) solicito la declaratoria existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho y su correspondiente liquidación entre los señores LILIA MARGOT MENDEZ (sic) HERRERA Y NICEFORO (sic) NARANJO DIAZ, que como pareja convivieron de forma permanente y singular por más de 30 años sin estar casados esta unión genero (sic) efectos prestacionales y patrimoniales para los compañeros permanentes, pues, a través de esta se formó una familia protegida por la constitución (sic) política (sic), y, por tanto, goza de beneficios de carácter prestacional y legal. Coexistió este vínculo desde 1988 hasta septiembre de 2018 dentro de esta unión se procrearon 2 hijos CESAR (sic) quien nació en el año 1990 y YESENIA quien nació en el año 2000... está la declaración bajo juramento del demandado quien manifiesta que convivía en unión marital de hecho desde hacia (sic) mas (sic) de 15 años con mi poderdante declaración ante la NOTARIA (sic) TERCERA de fecha marzo de 2007, declaración esta que fue ratificada en interrogatorio de parte de la demandante y del demandado. unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, que no reviste las características del matrimonio, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales la ley, jurisprudencia y doctrina probable y especialmente la constitución (sic) política,(sic) en su artículo 42 en concordancia con el artículo 16 de la declaración (sic) universal (sic) de los derechos (sic) humanos (sic), manifiestan que este tipo de relaciones son una familia sui generis (sic) que debe ser amparada, es por eso que la ley 54 de 1990 definió la unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente.

“Con el transcurso del tiempo, el concepto de familia ha evolucionado y es así como incluso antes de la promulgación de la constitución (sic) de 1991, habíamos tenido avances en esta materia. son ejemplos de ello la ley 28 de 1932, que le otorgó la facultad a la esposa de administrar sus bienes; la ley 1ª de 1976, que estableció el divorcio vincular, y la ley 54 de 1990, que reconoció las uniones maritales de hecho con sus respectivos efectos patrimoniales, pero fue el artículo 42 de la carta (sic) política (sic) que protege los derechos de las diferentes formas de familia que vemos actualmente, tales como las familias ensambladas, las parejas con integrantes del mismo sexo y los padres e hijos de crianza. ley 1361 de 2009 familia es el núcleo fundamental de la sociedad. se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla las uniones maritales de hecho que han perdurado al menos dos años, pues de ellas se presume la existencia de una sociedad de bienes llamada sociedad patrimonial. con el fallo 261 de 2011 de la corte (sic) suprema (sic) en lo que hace referencia a los efectos patrimoniales, se destacó: que no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar, con la esperanza de que el capital

formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad", señala la corte (sic) que si no fuera así (sic) se menoscabarían los derechos del sujeto mas (sic) débil de la relación, generalmente la mujer, entre las obligaciones de los cónyuges , convivencia, asistencia, auxilio mutuo, solidaridad y tolerancia."

"Dice igualmente la corte (sic) que, es habitual encontrar parejas de compañeros permanentes en la que uno de sus miembros permanece casado y aún no ha disuelto la sociedad conyugal, circunstancia que impide el nacimiento de una sociedad patrimonial entre ellos, pero que no obsta, para que se forme la unión marital de hecho. Lo (sic) que inspiró al legislador para presumir, bajo ciertos requisitos, dicha sociedad". y, por otra, que la prohibición contenida en el artículo 2082 del código civil, derogado por el artículo 242 de la ley 222 de 1995, no implicaba para quienes tenían constituida una comunidad de vida permanente, un derecho adquirido "a no conformar la sociedad patrimonial que surge como consecuencia de una relación marital", pues ese precepto no fue obstáculo para que la corte (sic), en abundantes fallos, reconociera efectos económicos a las relaciones de los concubinos, lo que traduce que "la permisión de las sociedades de gananciales a título universal, comprende las que surgen de las relaciones de familia, esto es, tanto las conyugales, como las derivadas de las uniones maritales originadas en los hechos, tal cual así vino a confirmarlo la citada ley, pues al presumir la sociedad patrimonial, excluyó expresamente de la prohibición esa forma de sociedad que reguló". en adición a lo anterior, la corte (sic) puso de presente que si "la familia nace en dos fuentes, la legítima y la natural, sus consecuencias patrimoniales deben predicarse para ambas", de donde se erige como excepción a la prohibición del mencionado artículo 2082 la sociedad patrimonial derivada de la unión de hecho, pues nada justifica otorgar un tratamiento diverso entre ésta y la sociedad conyugal que se constituye por el solo hecho del matrimonio... ¿(sic)"

Dijo que las partes en el año 2009, adquirieron el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 2-86, donde él actualmente vive y percibe arrendamientos; que en 1992 compraron conjuntamente un inmueble ubicado en la carrera 42 A sur N°. 99C-10, inmueble en el que convivieron durante 30 años y donde actualmente reside la demandante. Durante la comunidad de vida, el demandado cotizó para la pensión que hoy recibe, y la demandante es una persona mayor con discapacidad física, no cuenta con ingresos para subsistir, ni con la esperanza de una pensión.

Expresó que se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, y que en este caso las partes convivieron por más de 30 años el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Que *"La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, como en el presente caso con la declaración de la demandante del demandado los registros civiles de nacimiento de los hijos concebidos dentro de la unión (sic) que hoy estamos solicitando, las declaraciones hechas ante notario público los bienes comprados por los cónyuges.*

"en (sic) lo que respecta a las declaraciones de los hijos de la pareja se deben analizar pues su dicho afecta su credibilidad e imparcialidad, en razón de, (sic) dependencias, interés económico ya que

apoyan al demandado en razón de que son los únicos hijos de este (sic) en tanto que con la demandante existe otro hermano con iguales derechos que ellos”

(...)

“En diferentes oportunidades ha dicho la corte (sic) que el trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar, pero también al nacional y su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la carta, y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según se viene demostrando constituye un auténtico aporte societario.”

(...)

“La corte (sic) suprema (sic) afirmó que pueden coexistir sociedades de hecho y sociedades conyugales o patrimoniales, sin que ello desdibuje su naturaleza propia, identidad y autonomía, ya que señaló que lo que no está permitido es que existan dos sociedades universales.”

“El trabajo doméstico ha sido apreciado por la corte (sic) como un aporte social válido, ya que contribuye al ingreso familiar, conforme con el cual se puede dar por demostrada la existencia de una sociedad de hecho, tanto si la actividad es realizada por la mujer como por el hombre o por uno de los integrantes de la relación, por lo que no sólo el dinero o los bienes tienen significación económica.”

“Prescribe su solicitud en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros separación física que ocurrió el día 18 (sic) de septiembre de 2018 aunque no de manera definitiva pues el demandado seguía frecuentando la casa con regularidad. (sic) de todas maneras esta prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda aunque anteriormente la señora LILIA había citado al demandado a un centro de conciliación donde no quiso conciliar ni firmar el acta de esta conciliación desafortunadamente mi poderdante no tiene la certificación de esta conciliación con la cual igualmente interrumpió el término de la prescripción Dentro del proceso tampoco aparece que el señor NARANJO hubiese iniciado el trámite previsto en el artículo 617 cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho (sic), entre compañeros permanentes cuando es consciente de haber convivido con mi poderdante por más de 30 años compartiendo techo-lecho y mesa.”

(...)

“La unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales. esta precisión es relevante, porque el concubinato en otras latitudes, las más de las veces, cobija las uniones maritales de hecho, analogía que no resulta en la actualidad atendible en el derecho colombiano.”

“La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural.”

“La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. Aquí mi poderdante la señora LILIA no cuenta con recursos económicos para garantizar una vejez digna después de haber convivido durante mas (sic) de 30 años con el demandado y haber procreado dos hijos.”

“Tampoco aparece que el señor NARANJO hubiese iniciado el trámite (sic) previsto en el artículo 617cesación (sic) de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes cuando es consciente de haber convivido con mi poderdante por mas (sic) de 30 años compartiendo techo-lecho y mesa”.

“Estas son las razones las cuales deben ser observadas en orden estricto por lo cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del 11 de marzo de 2021 y en su lugar se ordene la

liquidación patrimonial de la sociedad conyugal entre los señores DEMANDANTE: LILIA MARGOT MENDEZ(sic) HERRERA y DEMANDADO: NICEFORO (sic) NARANJO DIAZ (sic)."

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de facto entre dos personas, relación en la que deben existir las condiciones de ***permanencia y singularidad***.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de ***singularidad***, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4º cuando dice: *"La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil..."*.

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante al interponer el recurso de apelación manifestó que estaba en desacuerdo con la negativa del reconocimiento de la sociedad patrimonial, y consideró la necesidad de que se valoraran las declaraciones de los hijos de la pareja, e insistió en que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, dado que la separación física y definitiva de los compañeros ocurrió el día 18 (sic) de septiembre de 2018.

El quid del asunto, en este caso entonces, se circunscribe a determinar la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre la demandante y Nicéforo Naranjo Díaz, dado que éste aceptó la existencia de la misma, pero hasta el mes de enero del año 2016.

Entonces, se tiene que aceptada la convivencia more uxorio, se presume su continuidad y corresponde a quien alega lo contrario, demostrarlo debidamente en el proceso.

Sobre este punto, el alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia C. 070 de 1993, señaló: *“onus probando”* o carga de la prueba, que *“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.”*.

En el presente caso, de acuerdo con la aplicación de la regla de la prueba *“reus, in excipiendo, fit actor”* la carga de la prueba se invierte, y el demandado cuando excepciona queda en la posición del actor, por lo tanto, debe probar los hechos en que cimienta su defensa; en este caso concreto, que la unión aceptada terminó en **“el mes de enero del 2016”** y no en el mes de septiembre de año 2018 como se solicitó en la demanda.

Para demostrar los hechos fundamento de sus pretensiones, la parte actora no allegó prueba testimonial alguna; mientras que a su vez el demandado aportó elementos de juicio fundamentales para definir este asunto, entre ellos, el documento denominado **“DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CONVIVENCIA Y/O NO CONVIVENCIA”** radicado ante la Nueva EPS el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por los litiscontendientes, a través del cual manifestaron para la citada fecha, que no convivían en unión libre, documento que tiene mérito probatorio, no solo porque contiene una confesión de la demandante que da cuenta que desde esa data cesó la convivencia como compañeros permanentes, sino porque su contenido no fue tachado de falso, por lo tanto, se presume fidedigno y cierto lo consignado en él (Art. 244 del C.G.P.).

Adicional, atestiguó Yesenia Naranjo Méndez, hija común de las partes, que la relación de sus padres terminó en enero de 2016, cuando su progenitora decidió separarse y bajar su cama al primer piso de la casa y vivir allí independiente; rompió cualquier vínculo con su esposo, quien preparaba su comida y contrató una señora

para que le arreglara la ropa; narró que para el mes de enero de 2018, su papá, decidió rehacer su vida mudándose para su otra vivienda, ubicada en el Barrio Policarpa, lugar al que la testigo también se mudó para el mes de diciembre de ese mismo año, atendiendo los problemas que se presentaron con su progenitora.

En el mismo sentido el testigo César Naranjo Méndez, hijo común de las partes, quien dijo que retornó de nuevo a su casa para el mes de mayo de 2016, y su padre y hermana le comentaron que la relación con su mamá terminó para enero de 2016, testigo el cual, si bien no estaba presente cuando su progenitora se instaló y bajó su menaje al primer piso, se dio cuenta de que, al momento de su llegada sus padres estaban separados definitivamente. Contó que vivió en esa casa por espacio de tres años, hasta el 2019, cuando decidió irse, debido a las demandas que interpuso en su contra la demandante en la Comisaría, y relató que su padre se mudó de esa casa en el mes de enero de 2018, para el Barrio Policarpa con la señora María Margot, y el testigo se quedó viviendo con su hermana.

Examinado el acervo probatorio y respecto del hito temporal final de la convivencia, Yesenia Naranjo Méndez y César Naranjo Méndez, relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación de sus padres y, en especial, su ruptura, relatos que concuerdan con lo consignado por las partes por escrito, testigos que si bien dijeron que el resquebrajamiento marital ocurrió en el mes de enero de 2016, lo dicho por ellos, no se podría tener como fecha de finalización, pues en lo contenido en el referido documento de declaración juramentada, el cual fue suscrito por los hoy contendientes, se da cuenta que la relación feneció el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), hecho este que constituye una confesión extrajudicial de la demandante, cuando don Nicéforo retiró a doña Lilia Margot como su beneficiaria de la seguridad social en salud, circunstancia indicativa de que el vínculo de solidaridad que caracteriza las uniones more uxorio, cesó desde ese momento, al punto de que, según relataron los testigos hijos de las partes, este salió definitivamente del hogar marital, en el mes de enero de 2018 y razón por la cual estas declaraciones no pueden dejarse de lado.

Ahora bien: Tampoco puede tenerse como fecha del resquebrajamiento de la convivencia, la señalada por la demandante en interrogatorio de parte, dado que *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte...”¹* lo que se traduce en que no se permite a la parte fabricar su propia prueba, por esta razón es que no tiene eficacia probatoria lo que dijo la parte actora,

¹ (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

en el sentido de que la relación terminó en el mes de septiembre de 2018, afirmación que, por supuesto, le favorece, y que no tuvo apoyo probatorio de ninguna naturaleza.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: *“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así las cosas, no existen elementos materiales probatorios indicativos de que la relación se terminó como dice la recurrente el dieciocho (18) (sic) de septiembre de 2018, pues, por el contrario, el demandado acreditó que la relación se fracturó de manera definitiva para el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Así, de la prueba examinada en conjunto, se concluye que entre doña Lilia Margot Méndez Herrera y don Nicéforo Naranjo Díaz, existió la voluntad de conformar una familia, hasta el tiempo declarado en la sentencia, esto es, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará la decisión concerniente a la fecha de terminación de la unión marital, y declarada en la primera instancia.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el primero (1) de marzo de 1992 hasta el diecisiete (17) de noviembre de 2017, pasa la Sala analizar si era procedente negar la declaración de la sociedad patrimonial.

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos*

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año ² antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

En el presente caso la excepción de prescripción está llamada a prosperar, por cuanto la unión marital de hecho terminó el diecisiete (17) de noviembre de 2017; así, teniendo en cuenta esta fecha de separación definitiva, realizando el cómputo como lo señala la ley, el término de prescripción vencía el diecisiete (17) de noviembre de 2018, y la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2019 (fol. 50), cuando se encontraba vencido el año para reclamar legalmente la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, a que se refiere la norma anteriormente señalada, por ende, con la presentación de la demanda no se suspendieron los términos prescriptivos y los cuales para dicha data ya estaban vencidos, por ello era procedente declarar la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, decisión esta que se produce por el vencimiento del plazo y la no presentación de la demanda en su debido momento.

Ahora bien: es menester aclarar que la negativa para el reconocimiento de la sociedad patrimonial no se apoyó en el hecho de haber existido algún impedimento por parte del demandado para contraer matrimonio, menos aún por la coexistencia de dos sociedades de similar naturaleza, pues claramente su vínculo nupcial contraído el primero (1) de agosto de 1981 con la señora Dora Elisa Vélez Balseros, fue disuelto por el hecho de la muerte de aquella, el veintiséis (26) de septiembre de 2005, lo que significa que a partir del día siguiente a dicha disolución, el demandado estaba habilitado por ley, para conformar una nueva sociedad constituida por vínculos naturales o jurídicos.

Finalmente, se adicionará el ordinal tercero de la sentencia, para ordenar la inscripción de la providencia, en el libro de varios de la notaría donde están sentados los registros civiles de los compañeros.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de confirmarse lo que fue motivo de apelación, y se condenará en costas de esta instancia a la recurrente por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

² Tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016.

1.- ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia apelada de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C. en el sentido de ordenar también la inscripción de la sentencia en el libro de varios de la notaría donde están sentados los registros civiles de los compañeros.

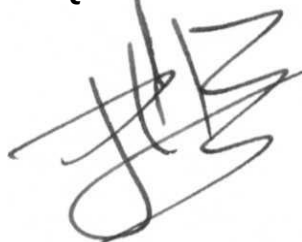
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás que fue motivo de apelación.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante, por no haber prosperado su recurso de apelación.

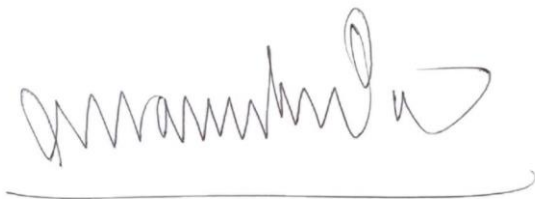
CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LILIA MARGOT MÉNDEZ HERRERA
EN CONTRA DE NICÉFORO NARANJO DÍAZ.**